



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0477-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 21/06/2018

PALABRAS CLAVE: proceso de designación de candidatos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de abril de dos mil dieciocho, el PAN, el PRD, el Partido Duranguense y Movimiento Ciudadano solicitaron al Instituto Electoral de Durango que registrara su convenio de candidatura común para diputaciones de mayoría relativa en las elecciones locales en curso en el estado de Durango. El diez de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local resolvió la improcedencia de la solicitud del convenio de la candidatura común presentada por los referidos institutos políticos, ya que el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano incumplían diversos requisitos. Respecto a Movimiento Ciudadano, la autoridad administrativa señaló que el acta partidista de la sesión en la cual la Comisión Operativa acordó suscribir el convenio de candidatura común carecía la firma de sus nueve integrantes, y solo tenía estampada la de la Secretaria General, quién no tiene atribuciones para adoptar esa determinación. Asimismo, indicó que la referida decisión no fue ratificada por el órgano que estatutariamente tiene ese deber, a saber, la Coordinadora Ciudadana. El catorce de abril, el PAN, PRD, el Partido Duranguense y Movimiento Ciudadano impugnaron el acuerdo anterior. El ocho de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Durango revocó parcialmente el acuerdo IEPC/CG38/2018. Respecto al PAN y al PRD determinó que dichos partidos sí cumplieron los requisitos previstos por la ley para asociarse, por lo que determinó que era procedente su candidatura común. Sin embargo, consideró que Movimiento Ciudadano incumplió con las exigencias legales

respectivas, teniendo en cuenta que el acta partidista que autorizaba la participación en candidatura común fue suscrita por una funcionaria que no tenía atribuciones para ello, además de que ese acto no fue ratificado por la instancia partidista correspondiente. Juicio de revisión constitucional electoral (SG-JRC35/2018) y sentencia. En contra de la resolución anterior, el doce de mayo, Movimiento Ciudadano promovió el respectivo juicio federal. El catorce de junio, la Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución del Tribunal local, toda vez que estimó que todos los agravios del actor eran inoperantes.

Inconforme con esa decisión, el diecisiete de junio, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue recibido en esta Sala Superior el diecinueve de junio y turnado en esa misma fecha a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que el recurrente hizo valer, porque en el presente caso no se satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni los actores plantean argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.